



Dibulla, La Guajira, 15 de julio de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ILIANA CEBALLOS AREVALO Y OTRO.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO REYES ESCOBAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 44-090-40-89-001-2021-00035-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ILIANA LORENA CEBALLOS AREVALO identificada con C.C. 40.931.500 Y SIXTA CECILIA AREVALO RIVADENEIRA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.912.729 actuando como apoderada la Dra. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS en contra de CARLOS ALBERTO REYES ESCOBAR, FIDELINA ROSA MEDRANO, JAIME DE JESUS BARRIOS ESCOBAR Y MAGOLA VERGARA FONSECA identificados con cedula de ciudadanía número 12.586.805, 22.380.089, 12.588.447 y 39.145.060 respectivamente, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes del CGP, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Para la admisibilidad del proceso se debe aportar avalúo catastral de los inmuebles que pretende hacer valer, esto con la finalidad de determinar la cuantía por esta agencia judicial y cumpliendo con lo contemplado en el artículo 26 de Código General del Proceso.
- Así mismo se observa que se señalan tres matriculas inmobiliarias y se nombran dos de ellas de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, no siendo acordes con las aportadas en el expediente por lo que es necesario claridad y se hace inevitable que sea corregido, como también se debe aportar certificado especial de pertenencia de todos los bienes.
- Por ultimo en el acápite de notificaciones no fueron aportados los correos electrónicos y/o canales digitales de la demandada, sin ni siquiera manifestar su desconocimiento. Se le indica además a la apoderada que debe suministrar la información de cómo obtuvo las líneas electrónicas y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes del CGP y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta por ILIANA LORENA CEBALLOS AREVALO identificada con C.C. 40.931.500 Y SIXTA CECILIA AREVALO RIVADENEIRA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.912.729a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS identificada con cedula de ciudadanía número 22.417.978 y T.P. 18.599 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
JUEZ

Firmado Por:

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE DIBULLA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e69e1dfc8874a1b44ef89fd73caf2716071edca3dbdef8d780c3cb8dd326coa

Documento generado en 15/07/2021 05:47:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>